



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015**  
**PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio SG-DGJ/0312/12/2018, de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido a favor del promovente el uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Gobernador del Estado.</p> <p>b) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la entidad, tomo CXCVIII, número extraordinario 510, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.</p>	<p>002179</p>

Las constancias de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el cuatro de enero pasado y recibidas ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta designando delegados y desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, y 46, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, de la Ley

<sup>1</sup> En términos de la documental que para tal efecto acompaña y de conformidad con el artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

**Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes: [...]

XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos; [...].

<sup>2</sup> Fojas 866 y 867 del expediente.

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado

SUP

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad 79/2015, al tenor de los puntos resolutive que enseguida se transcriben<sup>6</sup>:

*"105. PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*106. SEGUNDO. Se sobresee en la acción respecto del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

*107. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, párrafos primero, en la porción normativa 'improrrogables' y tercero y 81, fracción I, en la porción normativa 'El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada.', de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, por extensión, la de los artículos 58, fracción III, en la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' y 59, párrafo segundo, en la porción normativa 'improrrogables', de la Constitución Política, ambas del Estado de Veracruz, conforme a lo señalado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución; en la inteligencia de que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Poder Legislativo Local.*

*108. CUARTO. Tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; de acuerdo con lo precisado en el considerando séptimo de este fallo.*

*109. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

**Segundo.** Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes<sup>7</sup>:

*"100. No obstante, ello no erradica el vicio de inconstitucionalidad que acusan la norma impugnada y aquella cuya invalidez se declara por extensión, pues sigue sin preverse la posibilidad de ratificación de los magistrados. En este sentido, tanto el Constituyente Local como el Congreso Estatal deberán*

deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> Fojas 407 y 425 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 424 vuelta y 425 del expediente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*legislar, a fin de contemplar esta posibilidad, en los términos que estimen conveniente; en tanto lo hagan, aplicará directamente lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, entendiéndose garantizada tal posibilidad de ratificación.*

[...]

**102.** *Sin perjuicio de lo anterior, al generarse un vacío normativo por la falta de previsión expresa en la Constitución Local respecto de la antigüedad del título de licenciado en derecho con que debe contarse como requisito para ser magistrado, el Constituyente Estatal deberá legislar, a efecto de contemplar la antigüedad mínima de diez años establecida en la fracción III del artículo 95 de la Constitución Federal; en tanto lo haga, aplicará directamente lo dispuesto por esta última, en relación con el párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 constitucional, entendiéndose obligatorio el cumplimiento del referido requisito.*

**103.** *Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo Local.*

Al respecto, debe señalarse que los puntos resolutivos de dicha sentencia fueron notificados al Poder Legislativo Local el once de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos<sup>8</sup>, por lo que, a partir de esa fecha, por un lado, las porciones normativas invalidadas dejaron de producir efectos legales y, por otro, tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz quedaron vinculados a legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; en los términos indicados por el fallo constitucional.

**Tercero.** En lo que ahora interesa y con motivo de los diversos requerimientos formulados por este Alto Tribunal, el Constituyente y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, remitieron las constancias, siguientes:

a) Copia simple del ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomo CXCVI, número extraordinario 514, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que consta la publicación del Decreto 606, que reforma los artículos 58 y 59 y adiciona el artículo 58 Bis de la Constitución Política local<sup>9</sup>, para quedar como sigue:

*"Artículo 59. Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso. Será motivo de retiro forzoso:*

- I. Haber cumplido los diez años en el cargo sin ratificación;*
- II. Haber cumplido setenta años de edad; o*
- III. Haber cumplido quince años en el cargo." [Énfasis añadido].*

b) Copia simple del ejemplar de la Gaceta Oficial de la entidad, tomo CXCVII, número extraordinario 058, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que consta la publicación de la Ley número 615 Orgánica del Poder

<sup>8</sup> Foja 370 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 523 y 528 del expediente.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo artículo 4 dispone<sup>10</sup>:

*"Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado, durarán en su cargo diez años y podrán ser ratificados para un segundo período de cinco años, previo dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos para el retiro forzoso.*

*Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado.*

*En ningún caso podrá haber dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados vinculados por parentesco de afinidad serán asignados a Tribunales distintos." [Énfasis añadido].*

c) Ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomo CXCVIII, número extraordinario 510, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que consta la publicación del Decreto 781, que reforma la fracción III el artículo 58, y adiciona la fracción XV al artículo 56 recorriéndose la subsecuente, ambos de la Constitución Política de la entidad<sup>11</sup>, de la desprende:

*"Artículo 58. [...]*

*I a II. [...]*

*III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; [...]." [Énfasis añadido].*

**Cuarto.** Con base en lo anterior, se advierte que las autoridades vinculadas acataron el fallo constitucional, pues, conforme a los lineamientos dados, se legisló al efecto de establecer la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo, tanto en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

Lo anterior, en la inteligencia de que el artículo 4, párrafo segundo, de la citada Ley Orgánica, al establecer que los requisitos para ser Magistrado son los establecidos en la Constitución Estatal, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 58 de este ordenamiento.

Por otro lado, la ejecutoria de mérito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciocho; en la Gaceta Oficial del Estado, tomo CXCVII, número extraordinario 168, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho<sup>12</sup>; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

<sup>10</sup> Fojas 562 y 564 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 900 y 901 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 672 del expediente.

